



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2022-00143-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se identifiquen claramente el bien de mayor extensión y el de menor extensión, haciendo especial énfasis en el inmueble de mayor extensión, teniendo en cuenta que en la demanda se manifestó que la matrícula inmobiliaria del mismo se encuentra cancelada, ante lo cual la apoderada sostuvo que el bien hace parte de otro bien jurídicamente extinto y que, por tal motivo, está dirigiendo la demanda contra los propietarios de los demás inmuebles que hacen parte del bien de mayor extensión. Sin embargo, no comparte el despacho dicha argumentación, si se tiene en cuenta que uno de los requisitos de la demanda de pertenencia es que se dirija contra el

propietaria del bien inmueble registrado, por lo que no es posible dirigir la demanda contra persona alguna si la matrícula ya no existe, además, uno de los presupuestos para el trámite de esta clase de procesos es el registro de la demanda, lo cual no es posible cumplir frente a una matrícula inmobiliaria que se encuentra cancelada.

Adicionalmente, se solicitó la copia del impuesto predial actualizado del bien inmueble objeto de la demanda, requisito frente al cual la abogada sostuvo que a los demandantes no les llega la factura del impuesto predial y que tampoco ha sido posible la consecución de la misma, sin embargo, pese a que allegó una solicitud de dicho impuesto no se evidencia ninguna negativa por parte de la autoridad competente para proporcionar la misma, además, no es posible admitir la demanda sin conocer el avalúo catastral del inmueble, en aras de determinar si este despacho es competente o no para conocer la misma.

Finalmente, se exigió acreditar el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, requisito que fue allegado extemporáneamente, teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estados del 10 de marzo de 2022, por lo que el término para subsanar la demanda venció el 17 de marzo de 2022, y los memoriales por los cuales se dio cumplimiento a dicho requisito fueron allegados el 18 de marzo de 2022.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en debida forma, se RECHAZA la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia propuesta por JORGE HERNÁN JARAMILLO ARANGO y RUBIELA DE JESÚS QUINTERO QUICHIA contra LUIS DARÍO AGUDELO CÓRDOBA, EDIER GUERRA TORRES, MÓNICA MILENA MESA VÁSQUEZ, JULIO CÉSAR LEÓN RESTREPO, DALILA MARÍA GIL QUICENO, SANDRO AUGUSTO

BUSTAMANTE ACEVEDO, ALCIDES ANTONIO ROLDÁN ÁLVAREZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

051
LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cba2755cd2c42e3bc44d5092deafb376f8765da0036c8f6184b5eb26833000**

Documento generado en 22/03/2022 12:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>